

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### SENTENCIA

RADICACIÓN: 252973184001-2023-00079-00  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: CLAUDIA YAMILE CASTILLO  
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
CENTRO ZONAL GACHETÁ Y FUNDACIÓN EL LUGAR  
DECISIÓN: **DECLARA IMPROCEDENTE Y DECLARA HECHO SUPERADO**

#### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por CLAUDIA YAMILE CASTILLO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF CENTRO ZONAL GACHETÁ y FUNDACIÓN EL LUGAR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA y AL BIENESTAR DEL MENOR, de la accionante y de su menor hija K.Y.C.C. por cuanto la mencionada niña identificada con las señaladas iniciales, se encontraría desaparecida estando a cargo de entidades de la parte accionada.

#### 2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por CLAUDIA YAMILE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.074.414.608

#### 3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

**3.1.-** Refiere la accionante que su menor hija K.Y.C.C. está en un proceso de Restablecimiento de Derechos, por lo que se encuentra a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Fundación El Lugar.

**3.2.-** Afirmó que el pasado 3 de julio de 2023 le habrían informado de parte de la Fundación El Lugar que su hija se habría evadido de la entidad, sin darle mayor información.

**3.3.-** Aduce que a la fecha no tiene noticia del paradero de su hija quien estando a cargo del ICBF se encontraba desaparecida, indicando que dentro de las entidades accionadas se le estarían vulnerando derechos fundamentales de ella y de su menor hija al no tener razón de la niña.

#### **4. PRETENSIÓN:**

**4.1.-** Solicita Tutelar sus derechos fundamentales, ordenando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y a la FUNDACIÓN EL LUGAR, realizar todas las acciones necesarias para la búsqueda de su menor hija K.Y.C.C.; así mismo, ordenar al accionado ICBF para que le entreguen a su menor hija por su negligencia en el restablecimiento de derechos.

**4.2.-** Con la demanda de tutela se solicitó como medida provisional para que por parte del ICBF se realizara de manera inmediata la búsqueda de la niña K.Y.C.C.

#### **5. ADMISIÓN Y LITIS:**

**5.1.-** Este Juzgado mediante providencia del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico.

**5.2.-** Así mismo se dispuso activar el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU), por parte de la parte accionada y oficiando directamente a la Fiscalía General de la Nación.

### **5.3.- COMUNICACIONES DE LA ACCIONANTE Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**5.3.1.-** La Fiscalía General de la Nación comunicó que respecto del MBU corrían traslado a la Dirección Seccional de Cundinamarca, explicando que los casos con menores se redireccionan a la policía de Infancia y Adolescencia, por lo que debía hacerse un reporte por un funcionario del ICBF.

**5.3.2.-** Por su parte, la accionante y madre de la niña comunicó el 10 de julio de 2023, que su menor hija se habría contactado con ella y que le había informado que estaba bien y posteriormente, informó que la niña ya habría aparecido y que se encontraba en su casa sana y salva en la vereda Resguardo II del municipio de Gachetá desde la tarde del 12 de julio de 2023, remitiéndose esa información a la parte accionada y a la Fiscalía General de la nación.

### **5.4.- CONTESTACIÓN DE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CENTRO ZONAL GACHETÁ**

Dando contestación a la acción de tutela, se pronunció sobre los hechos de la misma, verificándose que se habría iniciado un proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña K.Y.C.C., indicando que desde la noticia de evasión de la nombrada niña, se habrían activado los correspondientes protocolos de búsqueda.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

## **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

### **SOBRE EL HECHO SUPERADO**

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; (i) hecho superado y (ii) cuando ya hay un daño consumado, siendo que al emitirse orden alguna no tendría ningún efecto o caería en el vacío, misma referencia que hace la Sentencia T 242/2016, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

## **6.2.- COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

## **6.3.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Conciérne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y FUNDACIÓN EL LUGAR, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la familia y no ser separado de ella y al bienestar del menor a la accionante o su menor hija y/o si debe tenerse por satisfecho y por ende declarar hecho superado.

**6.3.1.-** En el caso bajo estudio, la accionante enmarcó la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la familia y no ser separado de ella y al bienestar del menor de ella y de su menor hija, manifestando que su menor reportaba malos tratos por parte de las entidades accionadas por haberse iniciado Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, estimando que por vía de acción de tutela se debía ordenar la entrega de la niña K.Y.C.C. a su madre; no obstante, logró corroborarse con el accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de Gachetá quien informó el trámite en el que se encontraba dicho proceso, por lo que sería ese el escenario en el que tendrían que resolverse las peticiones en ese sentido.

Ahora bien, de la jurisprudencia citada de nuestro máximo órgano constitucional, que trata del principio de subsidiariedad y de la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho observa que efectivamente se encuentra en trámite un Proceso de

Restablecimiento de Derechos a favor de la niña K.Y.C.C. y en tal sentido, NO podría pretenderse que un juez con funciones constitucionales usurpe las funciones de una autoridad administrativa que está llevando a cabo el trámite de Restablecimiento de derechos, cuestión que se itera, no corresponde a instancia de un juez de tutela, no cumpliéndose así la subsidiariedad que debe presentarse en estos casos.

De otra parte, se insiste, tampoco se demostró la urgencia o la existencia de un perjuicio irremediable para que un juez constitucional se pronuncie, sobre asuntos sobre los cuales se tienen simples manifestaciones sin ningún tipo de sustento probatorio, NO quedando otra vía que declarar improcedente la presente acción constitucional en ese específico asunto.

Es por lo anterior que la acción de tutela de la referencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** conforme se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia.

**6.3.2.-** De otra parte, frente a la situación de pérdida de la niña K.Y.C.C., dentro del trámite de esta acción constitucional, se indagó acerca de la activación de Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) dispuesto por la Ley 971 de 2005, frente a lo cual, al haberse oficiado a la Fiscalía General de la Nación quien a su vez remitió a los funcionarios de las entidades del ICBF para que activaran el nombrado mecanismo de búsqueda, no obstante, se informó por la propia accionante que la mencionada menor identificada siempre con las siglas ya habría aparecido.

Es por lo anterior y como quiera que logró establecerse que la menor K.Y.C.C. ya habría aparecido, razón por la cual, activar cualquier mecanismo de búsqueda sería infructuoso al haber sido encontrada, razón por la cual, el principal motivo que dio lugar a la presente acción de tutela sería inexistente, debiendo declararse **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por **hecho superado** como igualmente se dejará en el resuelve.

Finalmente, se observa que el ICBF de Gachetá, habrían activado el Mecanismo de Búsqueda Urgente, conforme quedó planteado por aquella y corroborado por la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que podría eventualmente haber ocasionado vulneración de los derechos fundamentales de la niña K.Y.C.C., máxime por tratarse e una persona de especial protección constitucional y que podría ser eventual víctima por parte de red de trata de personas, no obstante, al verificarse su implementación NO procedería alguna orden o conminación en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por CLAUDIA YAMILE CASTILLO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF CENTRO ZONAL GACHETÁ y FUNDACIÓN EL LUGAR, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. DECLARAR** la **carencia de objeto del amparo solicitado**, al haberse superado el hecho que lo motivó, al informarse por la accionante que su menor hija ya habría sido encontrada, conforme se consideró en precedencia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO.** - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

*(documento con firma electrónica)*

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

**Firmado Por:**  
**Yudy Patricia Castro Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a859119d0f8f6b6657eec3404bc6d6e83bde6d09f7a76dd4a5dd483ed954c220**

Documento generado en 24/07/2023 08:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**